

# OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

## DIRECCIÓN GENERAL DE LA DIVISIÓN MARÍTIMO PORTUARIA

### RESOLUCIÓN-CARTA-MOPT-DVMP-2026-17

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIVISIÓN MARÍTIMO PORTUARIA**, San José, Costa Rica, veintitrés de marzo del año dos mil veintiséis

En ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 2 inciso c) y 4 de la Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; los artículos 3 inciso 11), 10 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 45103-MOPT del 07 de julio de 2025; el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar 1974, sus Protocolos y Enmiendas (Convenio SOLAS), aprobado mediante Ley N°8708 del 26 de febrero de 2009, publicado en el Alcance 4 a La Gaceta N° 249 del 23 de diciembre del 2010 y el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP) que forma parte del Convenio SOLAS; artículos 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 31845-MOPT “Reglamento para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias”; y demás normativa aplicable:

#### CONSIDERANDO:

I. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes ostenta la competencia material y la obligación ineludible de planificar, construir, mejorar y mantener los puertos de altura y cabotaje, las vías y terminales de navegación interior, los sistemas de transbordadores y similares; así como regular y controlar el transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior.

II. Que la División Marítimo Portuaria es la autoridad técnica responsable de la implementación y supervisión de los convenios internacionales en materia marítima y de protección portuaria.

III. Que la Dirección de Navegación y Seguridad Acuática es la Autoridad Designada responsable de velar por la cabal implementación de las medidas de protección marítima al amparo de lo que establece el Convenio SOLAS y el Código PBIP.

IV. Que en el marco del Código PBIP se ha identificado como vulnerabilidad el incumplimiento de los procedimientos de control de personas en las instalaciones portuarias del país, concretamente que el acceso de los pasajeros de cruceros a las instalaciones portuarias con identificación fotográfica, al respecto, no se identifica «de manera efectiva o positiva, en detrimento de lo indicado en el Código PBIP, Parte A, Secciones 14.2.2 y 16.3.2, y Parte B, Secciones 16.12, 16.13 y 16.17.2».

V. Que la medida adoptada es idónea, necesaria y proporcional para dar cabal cumplimiento a la protección portuaria, sin afectar derechos fundamentales.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las competencias legales y funcionales antes indicadas, el Director General de la División Marítimo Portuaria,

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.** Girar instrucción inmediata y de acatamiento obligatorio a todos los Operadores de Instalaciones Portuarias que cuenten con interfaz buque-puerto con buques tipo crucero, para que realicen la verificación del 100% de los documentos de identidad oficiales (licencia, cédula o pasaporte) de los cruceristas, junto con la credencial emitida por el buque, al momento del ingreso por los accesos peatonales y vehiculares de cada instalación portuaria.

Los menores de edad que no cuenten con identificación con fotografía solo podrán desembarcar si están acompañados por un adulto que se haga responsable del menor.

Asimismo, deberá advertirse a las navieras y a los pasajeros que no se permitirá el desembarco a quienes no porten alguna de las identificaciones previamente indicadas.

**Artículo Segundo.** El procedimiento que se establezca por parte del Operador Portuario deberá garantizar la verificación física del documento oficial vigente, la coincidencia facial entre el documento y el portador, en caso de duda razonable se deberá realizar la validación contra lista oficial de pasajeros cuando corresponda o realizar las comunicaciones entre el Oficial de Protección de la Instalación Portuaria y el Oficial de Protección del Buque para la validación y autorización cuando corresponda. Dicho procedimiento no exime la revisión de las pertenencias.

**Artículo Tercero.** La presente resolución no está sujeta a plazo legal.

**Artículo Cuarto.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Publíquese una vez.

Dado en San José, Costa Rica, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

MSc. Verny Jiménez Rojas, Director General, División Marítimo Portuaria, Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—( IN202601045570 ).